



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 440 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 2 DIC. 2018

VISTO:

El Informe 148-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 181-2016-GRA/ST en doscientos setenta y uno (271) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto

Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **27 de noviembre de 2018**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N 148-2018 - GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 181-2016 -GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio de la acción administrativa, iniciada mediante Resolución Gerencial Regional N° 799-2017-GRA/GR, de fecha 28 de noviembre 2017, contra **Dr. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante memorando N° 1062-2016-GRA/GR-GG (fs. 107), el Gerente General remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el oficio N° 935-2016-GRA/GG-GRI; mencionando lo siguiente: *“(…), remitirle el expediente respecto a las actas de conciliación N° 81 y 82-2015-CCEP/AYAC, así como para solicitarle que en el ejercicio de sus atribuciones, se sirva efectuar las acciones pertinentes a efectos de iniciar las investigaciones preliminares a efectos de iniciar proceso administrativo disciplinario contra el suscriptor del Acta de Conciliación N°81-2015-CCEP/AYAC y el acta de conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC de fecha 26 de octubre de 2016, así como contra quienes emitieron la formula conciliatoria, y los que resulten responsables, debido a que las mencionadas actas de conciliación se advierten irregularidades, las mismas que se hallan precisadas en los documentos de la referencia.*

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre **VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO** de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por la normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, asimismo el Art. 94°, sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**”, (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97°¹ del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su numeral 10, segundo párrafo, lo siguiente: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa”. Por lo que correspondería declarar la prescripción de oficio a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, asimismo en el presente el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**”, (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97°² del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su numeral 10, segundo párrafo, lo siguiente: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa”, Por lo que correspondería

¹ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

²ARTICULO 97.- Prescripción.

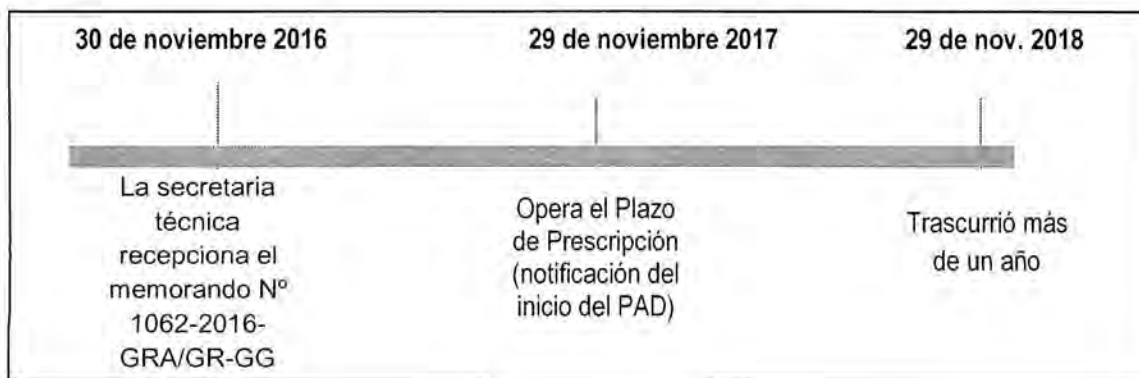
97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

declarar la prescripción de oficio a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, obra el memorando N°1062-2016-GRA/GR-GG, cuya fecha de recepción fue el 30 de noviembre de 2016, poniendo en conocimiento al Gerente General de fecha 22 de noviembre de 2016 mediante oficio 935-2016-GRA/GG-GRI, siendo de conocimiento por esta secretaria técnica el 30 de noviembre de 2016, por lo que el inicio del presente proceso administrativo disciplinario inica de fecha 30 de noviembre de 2016, habiéndose realizado el informe de precalificación N|148-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 27 de noviembre de 2017, la misma que fue notificado a los procesados del inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución ejecutiva Regional N°799-2017-GRA/GR de fecha 28 de noviembre de 2017, notificándose el 28 y 29 de noviembre del 2017, hecho que opera la prescripción hasta el 29 de noviembre de 2018.

Acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”, por ende, que en el presente proceso se tenía como plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra de los procesado, que se apaertureo el 28 de noviembre de 2017, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. Por ende el presente proceso administrativo se habría iniciado dentro del plazo, sien embargo para la respectiva sancion administrativa a transcurrido mas de un año, siendo asi se precisa que se tiene como plazo máximo para el inicio del PAD el de un año.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, por lo tanto la Acción Administrativa en la fase sancionadora, seguida contra los imputados **Dr. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, quienes fueron comunicados con la Resolución Ejecutiva Regional N° 799-2017-GRA/GR de fecha 28 de noviembre del 2017, **ha prescrito** en aplicación del artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10³ de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015,. Por ende corresponde **declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa**, iniciada mediante, Resolución General Regional N° 799-2017-GRA/GR de fecha 28 de noviembre del 2017, en contra del imputado referido; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, estando a las consideraciones expuestas por el Artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificaciones, Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, iniciada mediante Resolución ejecutiva Regional N° 799-2017-GRA/GR-GRI, de fecha 28 de noviembre de 2017, contra el **Dr. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de

³ CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Ayacucho, periodo 2015; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, quienes fueron comunicados con la Resolución Ejecutiva Regional N° 799-2017-GR/GR de fecha 28 de noviembre del 2017, por haber sido emitida después de transcurrido más de un año, de haberse tomado conocimiento por parte de la secretaría técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Procuraduría Pública Regional, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, EI ARCHIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N°181-2016-GR/ST.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

